



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4958-SPA-3560

No. Folio: PAOT-05-300/200-6067-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4958-SPA-3560** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato de diversos ejemplares caninos los cuales permanecen amarrados en una azotea sin resguardo contra la intemperie, aunado a que no les proporcionan agua ni alimento por lo que se observan muy delgados y con heridas en la piel (...) a uno de los ejemplares lo mantienen con bozal (...) alrededor de 4/5 perritos en situación pésima, los dejan arriba en los techos de su casa, ahora en tiempos de lluvia los perritos están todos mojados sin nada de agua ni alimentos, uno de ellos se había caído y traía una patita lastimada (...) no lo atendieron, uno de ellos lleva 3 días con su boca amarrada [en el domicilio ubicado en Avenida Juchique, manzana 16, lote 30, colonia Jalalpa Tepito Segunda Ampliación, Alcaldía Álvaro Obregón, esquina con calle Tepoal, como referencia la fachada es amarilla con rojo y tiene una accesoria] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Juchique, manzana 16, lote 30, colonia Jalalpa Tepito Segunda Ampliación, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en Avenida Juchique, manzana 16, lote 30, colonia Jalalpa Tepito Segunda Ampliación, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual llamó a la puerta sin ser atendidos; asimismo, no percibió ladridos o indicios de animales al interior; no obstante, dejó el oficio citatorio correspondiente en la puerta del sitio.

Posteriormente, esta Subprocuraduría constató que en el sitio en comento habitan 5 ejemplares caninos: 1 perro tipo pitbull macho, 2 mestizos de talla grande hembras y 2 tipos chihuahuas, los cuales presentaron condiciones corporales acordes a sus tallas, razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades, golpes o estrés. Respecto a los hechos denunciados, su responsable manifestó que deambulan en el patio, en el que cuentan con una casa para su resguardo, teniendo acceso también a la azotea; asimismo, refirió que el pitbull fue rescatado



de la vía pública y tenía lastimado el cuello, por lo que, recibió los cuidados necesarios hasta su recuperación; sin embargo, en el mes de abril de 2024, atacó a una de las mestizas, dejándola lastimada del cuello; no obstante, recibió la atención respectiva hasta su recuperación; posteriormente detectaron que el pitbull en comento atacaba a los demás caninos, por lo que, con la finalidad de no amarrarlo, optaron por ponerle un bozal únicamente cuando convive con los demás caninos.

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara relativos al presunto maltrato animal que denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

Es importante señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento solicitado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en Avenida Juchique, manzana 16, lote 30, colonia Jalalpa Tepito Segunda Ampliación, Alcaldía Álvaro Obregón, llamando a la puerta sin ser atendidos; asimismo, no percibió ladridos o indicios de animales al interior; no obstante, dejó el oficio citatorio correspondiente en la puerta del sitio.
- Esta Subprocuraduría constató que en el sitio en comento habitan 5 ejemplares caninos: 1 perro tipo pitbull macho, 2 mestizos de talla grande hembras y 2 tipos chihuahuas, los cuales presentaron condiciones corporales acordes a sus tallas, razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes, signos de enfermedades, golpes o estrés, manifestando su responsable que deambulan en el patio, en el que cuentan con una casa para su resguardo, teniendo acceso también a la azotea; asimismo, refirió que el pitbull tenía lastimado el cuello, por lo que, recibió los cuidados necesarios hasta su recuperación; sin embargo, atacó a una de las mestizas, dejándola lastimada del cuello; no obstante, recibió la atención respectiva hasta su recuperación; posteriormente detectaron que el pitbull en comento atacaba a los demás caninos, por lo que, con la finalidad de no amarrarlo, optaron por ponerle un bozal únicamente cuando convive con los demás caninos.
- Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara relativos al presunto maltrato animal que denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4958-SPA-3560

No. Folio: PAOT-05-300/200-16061-2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/LGGG/JMNG



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX